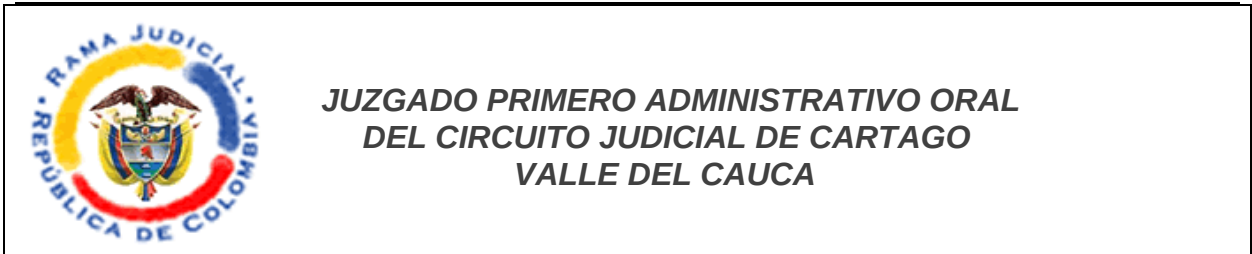


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 9 de abril de 2019 (fl. 599), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 25 de julio de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 376

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00650-00
DEMANDANTE	JAIME DAVID RENDÓN PANESSO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de febrero de 2020 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>064</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.377

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00337 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NORVELLY CASTAÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial (fl. 104), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme el artículo 314 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.065 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta y anexos remitidos por el MUNICIPIO DE ZARZAL (VALLE DEL CAUCA) frente a requerimiento hecho en auto que precede (fls. 225 y vto.). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 262

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00385-00
DEMANDANTE	BRENNTAG COLOMBIA S.A. con NIT: 860002590 - 3
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encontrándose atendido por el MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA el requerimiento previo hecho por este Despacho (fls. 225 y vto.), respecto del cual informa que la Resolución 76895 – 0003 – 2018 del 7 de mayo de 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción por no declarar por no declarar SH – 76895 – 0052 – 2017 del 17 de abril de 2017, fue notificada vía correo certificado a la sociedad demandante el día 14 de julio de 2018; se procede a verificar la demanda y sus anexos, encontrándose que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

No obstante, se requerirá a la abogada KATHERINE ROJAS PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.694 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172488 del C. S. de la J., quien suscribe la demanda en condición de apoderada general de la sociedad BRENNTAG COLOMBIA S.A. con NIT: 860002590 – 3, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 35 a 44), para que se sirva allegar copia auténtica del mandato general a ella conferido por la parte actora, mediante la escritura pública N° 2906 del 10 de noviembre de 2017, según lo contemplado en el citado documento o en su defecto el poder especial para incoar la presente acción.

Lo anterior a fin de proceder a reconocerle personería como apoderada de la sociedad accionante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad BRENNTAG COLOMBIA S.A. con NIT: 860002590 – 3 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
- 6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7.- Requerir a la abogada KATHERINE ROJAS PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.694 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172488 del C. S. de la J., quien suscribe la demanda en condición de apoderada general de la sociedad BRENNTAG COLOMBIA S.A. con NIT: 860002590 – 3, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 35 a 44), para que se sirva allegar copia

auténtica del mandato general a ella conferido por la parte actora, mediante la escritura pública N° 2906 del 10 de noviembre de 2017, según lo contemplado en el citado documento o en su defecto el poder especial para incoar la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.64 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda para estudiar su admisión. Como el presente expediente resultó afectado por la inundación provocada en este Juzgado de acuerdo con lo indicado en la constancia obrante a folio 68, razón por la cual para tener para mayor claridad del escrito de demanda se hizo necesario imprimirlo del archivo grabado en el CD y agregarlo a folios 69 a 79. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.260

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA ROJAS TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La señora Ángela María Rojas Triviño, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Saray Ospina Rojas y Juan José Ospina Rojas, a través de mandatario judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de la Calificación Informe Administrativo por muerte No.142/2017 del 30 de agosto de 2017 por medio del cual se califica la muerte del patrullero Julián Andrés Ospina Pulido, en actos del servicio; Auto de fecha 05 de marzo de 2018 por medio del cual se confirma la Calificación Informe Administrativo por muerte; Resolución No.00430 del 20 de abril de 2018, mediante la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes y Resolución No.02845 del 01 de junio de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra el precitado acto. Igualmente solicita el consecuente restablecimiento de derechos y el pago de perjuicios como los describe en su demanda.

Una vez revisada la demanda, integrada con el escrito presentado en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Héctor Guillermo Ortiz Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.767 expedida en Tuluá -Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.180 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, abril 24 de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 264

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00394-00
DEMANDANTE	JHOVANNY BONILLA ARTUNDUAGA
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

El señor Jhovanny Bonilla Artunduaga, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1975 del 12 de octubre de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro del demandante, e igualmente el correspondiente restablecimiento del derecho, entre otras peticiones.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

- 1) Se observa que resolución que se demanda en estas diligencias y que se anexa (fl. 58 y siguientes) es la 19751 del 12 de octubre de 2018, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Soldado Profesional ® del Ejército Jhovanny Bonilla Artunduaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.692.764 de Neiva, sin embargo en tanto en las pretensiones de la demanda (fl. 2 y siguientes del expediente), como en el respectivo poder se enuncia como resolución demanda la 1975 del 12 de octubre de 2018, existiendo entonces incoherencia en este aspecto, debiendo identificarse correctamente los actos administrativos, existiendo igualmente de esta manera insuficiencia en el poder por cuanto

se está contraviniendo lo dispuesto por el artículo 74 del C. G. del P. que consagra: *“(E)n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Por lo anterior, se deberá corregir estas anomalías existentes en la demanda como el respectivo poder.

- 2) En segundo lugar el despacho advierte que si bien la parte demandante hace referencia a la estimación razonada de la cuantía (fl. 12 del expediente), la misma debe realizarse pero de conformidad con el artículo 157 del CPACA. Por lo anterior, deberá adecuarse esa estimación razonada de la cuantía en este sentido.
- 3) Por último, deberá la parte demandante concretarse la entidad que se encuentra demandado, respecto si es la Nación-Ministerio de Defensa o la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL- teniendo en cuenta que cada una de estas cuenta con personería jurídica diferente para actuar en esta clase de procesos judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho lo procedente es que el apoderado de la parte demandante adecue el poder identificando los actos administrativos a demandar, de tal manera que sea coherente con la demanda que formula, teniendo en cuenta la precisión hecha en el numeral anterior.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión, una vez allegada la certificación laboral en la que consta el último lugar de prestación de servicios. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 261

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00159-00
DEMANDANTE	DIANA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora DIANA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución N° RDP 248126 del 14 de agosto de 2015, por medio de la cual la demandada reconoció pensión de vejez a la accionante, dejando en suspenso su ingreso a nómina hasta tanto acreditara el retiro definitivo del servicio; **ii)** Resolución N° 30315 del 28 de enero de 2016 a través de la cual fue resuelto el recurso de reposición en contra de la primera; y, **iii)** la Resolución N° 20215 del 10 de noviembre de 2017 que desató el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo principal. Y, como restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, con efectos retroactivos desde la fecha de adquisición del estatus pensional y hasta el momento en que se profiera fallo, aplicando lo previsto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 e incluyendo los factores salariales de subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima técnica y prima de servicios.

En este orden, se pretende que la pensión de vejez de la señora DIANA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ sea reliquidada en un porcentaje equivalente al 90% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en el INPEC, conforme el certificado salarial expedido por dicha entidad.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra establecido que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue el Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 62 y 63), lo que define la competencia por factor territorial a cargo de este Despacho; sin

embargo, se evidencian dos situaciones que imponen la necesidad de corregir la demanda en cuanto a que:

- La estimación de la cuantía no se encuentra razonada en la forma señalada en el inciso quinto del artículo 157¹ de la misma normativa, pues la parte actora solamente se limitó a señalar un monto determinado, sin exponer a qué obedece su cálculo.

La anterior regla determinada por la mencionada disposición legal, se establece a fin de que la suma fijada por el demandante “no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada”².

- El poder conferido (fl. 1) tiene por objeto la nulidad de las Resoluciones 30315 del 28 de enero de 2016 y 20215 del 10 de noviembre de 2017 que resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución N° RDP 248126 del 14 de agosto de 2015; sin que contemple mandato para someter a control jurisdiccional el mencionado acto principal de reconocimiento pensional, contra el cual sí se dirige la demanda. Por lo que esta situación deberá ser aclarada o corregida.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora DIANA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

¹ “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

² Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13).